

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncio para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'05.

Num. 7031

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.<sup>a</sup> Beatriz y D.<sup>a</sup> María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gacetas 22 y 23 de Enero

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

##### Circular

Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer que el día 1.<sup>o</sup> de febrero próximo se concentren en las cajas de recluta todos los individuos comprendidos en el cupo del reemplazo de 1911, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo a las disposiciones en vigor, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según a continuación se expresa:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las ordenes oportunas para el desuno de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a). Se asignará a cada unidad el contingente que señala el estado número 1, aumentado en la parte necesaria cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

(b). A fin de que los contingentes de reclutas que se asignan a los diferentes cuerpos no sufran considerable merma, por proceder de cajas que cuenten un mayor número de reclutas presuntos desertores, se fijará previamente el total probable de reclutas concentrados de cada una, rebajando del contingente parcial de los mismos un número proporcional al de dichos presuntos desertores que aquéllas hayan tenido en la última concentración; bien entendido, que el sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir.

(c). Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas le asignen procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de

condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

(d). Los Capitanes generales designarán las cajas que deban dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que los individuos designados tengan la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine, comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(e). Los Capitanes generales de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> regiones participarán á los de Baleares y Canarias las cajas que hayan designado en las suyas respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3. Los Capitanes generales de dichos archipiélagos comunicarán, á su vez, á los Capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Todos los reclutas que, con arreglo al estado número 3, haya de dar cada región á los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta, se reparirán, proporcionalmente, entre todas las cajas de las regiones respectivas.

(f). Los reclutas que á cada región se asignan para los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta, serán destinados á los cuerpos y unidades que se expresan en los estados núms. 4 y 5.

A la brigada disciplinaria se designarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.<sup>o</sup> del artículo 80 de la vigente ley de reclutamiento.

(g). En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 27 de noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(h). A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las reales ordenes de 22 de mayo de 1903 (C. L. número 86), 31 de mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de junio de 1905 (D. O. núm. 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos a metálico, los comprendidos en la ley de 21 de julio de 1876 y en el artículo 162 de la ley de reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.<sup>o</sup> de noviembre de 1911 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto que la inutilidad es posterior á 1.<sup>o</sup> de noviembre antedicho, según real orden de 18 de octubre de 1909

(D. O. núm. 236); las de los declarados prófugos con arreglo al artículo 148 de la vigente ley de reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fue seabsuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(i). Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.<sup>a</sup> del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por real orden de 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciendo se el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el artículo 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la real orden de 8 de enero antes citada.

(j). Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

(k). Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del cuadro ya mencionado, serán destinados, desde luego, á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales, debiendo ingresar en los hospitales militares que se designen en cada región los que estén comprendidos en la real orden de 28 de octubre de 1908 (C. L. núm. 182).

(l). Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la real orden circular de 22 de enero de 1900 (C. L. núm. 14),

continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, quedarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las comisiones mixtas derieguen la excepción alegada por los interesados.

(m). La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 5 de Febrero próximo, á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja el día en que los reclutas se presetaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 5 de febrero, las cajas reemplazarán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vengán á ocuparlas serán desde luego, destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes ca usaron quéllas.

(n). A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará fuera de la región á que pertenezca la caja y al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de su filiaciones, instruyéndoles, con toda urgencia en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(o). Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados a los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los mas idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que a los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p). Entre los individuos que se destinen al batallón de ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la real orden circular de 4 de diciembre de 1906 (C. L. número 219), cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos



casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta que una sexta parte de los individuos que se destinan á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros han de reunir dichas aptitudes, para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(o). Se cuidará, del propio modo, que las reclutas comprendidas en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid ó á un regimiento mixto Ingenieros, que los ciclistas sean destinados preferentemente á la Sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones, y, en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

Los reclutas que se asignan á las tropas de Sanidad Militar, recibirán la instrucción en las compañías á que sean destinados.

(p). El Capitán general de la quinta región manifestará á los de las regiones que ha de faltar los reclutas al regimiento de Pontoneros, las cajas de donde conviene se les destinen éstos y oficios que deban tener.

(q). A la brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante exámen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnen las condiciones reglamentarias, preferiendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(r). Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecución de la ley de reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(s). Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talle necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(t). Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería, marcharán, desde las cajas respectivas, á sus casas en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino ínterin no se disponga expresamente.

Para evitar en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el artículo 3.º de la real orden circular de 13 de febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutaran el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntas inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas

que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la primera y segunda regiones, según los estados núms. 1 y 3, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la Comandancia de tropas de artillería de la misma.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, teniendo además en cuenta que se le destinan 112 reclutas de la 1.ª región para cuerpos de Infantería de la isla de Tenerife y 344 reclutas de la 2.ª región para diversas unidades de la isla de Gran Canaria.

Art. 6.º El Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta comunicarán á los Capitanes generales de la Península las condiciones que han de reunir los reclutas que se desunen á los cuerpos y unidades de Ingenieros, así como cualquier especialidad que consideren necesaria en algún otro cuerpo.

Por una disposición especial se determinará oportunamente cuanto se refiere á la instrucción y embarque de los reclutas que se destinen á los cuerpos de Melilla y Ceuta y á los expedicionarios de aquella Capitanía general.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las Cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen la Capitanía general de Melilla y Gobierno militar de Ceuta se empezará por clasificar en cada una de aquellas todos los reclutas de la misma, según sus tallas y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas. Una vez hecha dicha clasificación, se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer á cada caja á las guarniciones de Africa, según las ordenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la caja respectiva. En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de estas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Los Capitanes generales quedan autorizados para conceder cambio entre los reclutas á quienes haya correspondido en suerte servir en Melilla ó Ceuta, con otro de la misma caja y de la propia arma á que pertenezca el que había sido desunado, por sorteo, á una de dichas plazas. Dichos cambios solamente podrán concederse mientras las reclutas permanezcan en las cabeceras de las cajas respectivas, debiendo todas las autoridades ejercer en este asunto la mayor vigilancia para evitar abusos.

Art. 8.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telegrama á la caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 9.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquel que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándo-

le la relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las ordenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia Civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 10. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telegrama á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 11. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de reclutas, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 12. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la real orden circular de 24 de diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Art. 13. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las ordenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquellas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar la partida y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionará de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 14. Los reclutas de la Península desunados á Baleares, embarcarán en Barcelona los de la primera región, en Alicante los de la segunda y en Oádiz todos los que deban incorporarse á Canarias.

Para los reclutas que con destino á Baleares deban embarcar en Alicante, el Capitán general de la tercera región queda autorizado para fiatar un vapor que, desde dicho punto, conduzca á los reclutas directamente á Mahón.

Art. 15. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera pues-

ta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 16. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 2, 3 y 4 de febrero, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 5 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir, hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia General militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 5.º, artículo 2.º.

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos, remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telegrama noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja; participándole además por escrito el día 20 del indicado mes, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas de las cajas respectivas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. El Capitán general de Melilla y el Gobernador de Ceuta darán cuenta á su vez á dicho Centro si los reclutas de unidos á las respectivas guarniciones, reúnen ó no las condiciones debidas.

Art. 18. El mismo día 20 del mes de febrero próximo, los jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), cuidando de agrupar los cuerpos por armas, y aumentar á la derecha de dicho estado una casilla en la que se consigne la suma total de los reclutas destinados por las cajas á cada arma. Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno deben atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de marzo próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y el Gobernador militar de Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios



guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de enero de 1912.

LUQUE

Señor,....

ESTADO NÚMERO 1

Número de reclutas que se asigna á cada unidad, para cubrir sus platillas

Infantería

Table with 2 columns: Regiment name and number. Includes Regimiento de Palma, Idem de Inca, Idem de Mahón, Idem de Menorca, Batallón Cazadores de Ibiza.

Caballería

Table with 2 columns: Squadron name and number. Includes Escuadrón de Mallorca, Idem de Menorca.

Artillería

Table with 2 columns: Command name and number. Includes Comandancia de Mallorca, Batería montada de idem, Idem montaña de id., Comandancia de Menorca, Batería montada de idem, Idem montaña de id.

Ingenieros

Table with 2 columns: Company name and number. Includes Comp.ª de Zapadores (Mallorca), Idem de Telégrafos (id.), Idem de Zapadores (Menorca), Idem de Telégrafos (id.).

Intendencia

Table with 2 columns: Section name and number. Includes Sección de Mallorca, Idem de Menorca.

Sanidad Militar

Table with 2 columns: Idem name and number. Includes Idem de Mallorca, Idem de Menorca.

Madrid 13 de Enero de 1912.—Luque. (D. O. del M. de la G. n.º 11)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Existen en la zona minera de Linares, conforme á los datos, análisis y observaciones realizadas por la Inspección de Sanidad del campo, 32 minas infectadas de anquilostomiasis, sin que por las Compañías y Sociedades explotadoras se exija un reconocimiento previo para recibir nuevos obreros, sin haber procurado sanear los pozos y galerías, y sin adoptar ninguna clase de precauciones que eviten el contagio.

Siendo casi la misma población minera de Linares que la de Almería, puesto que con frecuencia pasan de unas á otras zonas el personal, lo probable, lo casi seguro es que esta última provincia mencionada, de cuya procedencia ya los clínicos han observado enfermos, está igualmente infectada en mayor ó menor extensión.

Acaso ocurra lo mismo en otras zonas mineras, particularmente en las carboníferas y en otras cuyas condiciones de profundidad, humedad, etc., se prestan al desarrollo del anquilostoma productor de la afección.

En virtud de tales consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que se remitan á las Jefaturas de los distritos mineros los Cuestionarios, para que debidamente informados y contestados en sus extremos por los Médicos, Ingenieros y Funcionarios de todas las Empresas y Sociedades mineras, las remitan al Inspector regional de Sanidad del campo respectivo.

2.º Que por los Inspectores de Sanidad del campo se practique en el plazo más breve posible una minuciosa inspección de todas aquellas zonas mineras que se consideren sospechosas de infección por anquilostomiasis, y propongan las reformas en cada caso oportunas.

3.º Que las empresas no admitan ningún obrero nuevo sin previo reconocimiento de sus heces, para asegurarse no es portador de germen de la enfermedad.

4.º Que prohiban las Compañías explotadoras bajar á las labores á todos aquellos mineros infectados por el anquilostoma, para cuyo efecto no deben admitirse los obreros en los trabajos sin que preceda un reconocimiento facultativo practicado por el Médico que deben

tener las minas, conforme al artículo 23 del Reglamento Policia minera.

5.º Que las Compañías explotadoras saeen y desinfecten, conforme á las reglas y preceptos de la ciencia, los pozos y galerías infectadas y establezcan la conveniente ventilación.

6.º Que las Compañías prohiban ciertas evacuaciones portadoras de gérmenes en los trabajos interiores, y que en ellos penetren descalzos los mineros.

7.º Que las Compañías establezcan los retretes, lavabos y guardarrropas necesarios en las inmediaciones de las bocas de entrada á los pozos y galerías, procurando la mayor limpieza y educación higiénica del minero. En las minas que sea necesario se exigirán retretes é inodoros portátiles dentro de las labores interiores.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 22 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de las plazas de Ordenanzas y similares de la platilla de los Gobiernos Civiles y demas dependencias de este Ministerio que se hallen vacantes el día que terminen los exámenes, y de 50 plazas de aspirantes a Ordenanzas, sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar las vacantes de Ordenanzas que se produzcan en lo sucesivo, debiendo tenerse en cuenta que con arreglo al artículo 8.º de la Ley de 14 de Abril de 1908, los sueldos de los Ordenanzas son compatibles con los haberes pasivos y de cruces que disfruten los interesados.

Para ser admitido á examen se requiere ser de buena constitución física y licenciado de la Guardia Civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad ó del Ejército y Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servicios y no exceder de cincuenta años.

El examen se verificará en dos actos, uno de escritura al dictado para todos los examinados, de un párrafo que no excederá de cien palabras, y en consignar, también por escrito, una operación de cada una de las cuatro reglas de Aritmética, y otra oral sobre rudimentos de organización del Ministerio, Gobiernos Civiles y dependencias de Sanidad.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo improrrogable de quince días, contados desde el día de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en el Ministerio de la Gobernación y en los Gobiernos Civiles de todas las provincias.

En la instancia se expondrá: la edad, el domicilio que haya tenido el solicitante en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y número de éstas su estado, que no ha sido penado, y si fue procesado, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera.

Se acompañará á la instancia la licencia y hoja de servicios del interesado, y la partida de nacimiento si no contare en aquélla la fecha en que nació.

Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio dichas instancias, con informe de los antecedentes de cada colitante, en el plazo improrrogable en los cinco días siguientes al de la presentación, y el Ministerio resolverá, en su vista, sin apelación, cuales solicitantes han ser admitidos á probar su aptitud, cuya relación se publicará en la Gaceta de Madrid diez días antes del en que haya de tener lugar el examen.

Los solicitantes admitidos sufrirán reconocimiento médico para acreditar su aptitud física, y el mismo anuncio consignando la relación de aquéllos, se-

ñalará el día hora sitio de Madrid en que deban presentarse á reconocimiento y examen; entendiéndose que los que no comparezcan renuncian á tomar parte en la convocatoria.

El Tribunal calificará dentro de los tres días siguientes al en que se verifiquen las pruebas de aptitud, pudiendo atribuir cada Vocal hasta cinco puntos, y la propuesto en relación se hará por riguroso orden de calificaciones.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la Gaceta en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del BOLETIN el mismo día en que aparezca.

Madrid, 13 de Enero de 1912.—El Subsecretario, J. Navarro Reverter.

(Gaceta 18 de Enero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación nominal de los sargentos en activo de esta procedencia y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con mas años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos.—Sección de Telégrafos, en la tercera demarcación de las Islas Baleares.—Celador de Telégrafos, con 1000 pesetas, Sargento licenciado, Ricardo Barrero Herrero.

Idem.—Baleares, Cas Concos.—Cartero, Sargento licenciado, José Fuster Valls.

Idem.—Sección de Telégrafos.—Mahón (Baleares).—Ordenanza de Telégrafos, con 750 pesetas, Sargento licenciado, José Murria Martín.

Nota.—Las reclamaciones por error en la clasificación personal deberán tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta.

Madrid, 17 de Enero de 1912.

(Gaceta 20 de Enero)

SECCION PROVINCIAL

Num. 210

Gobierno Civil

Minas.—Por cuanto D. Rafael Rosselló Alemany ha presentado una solicitud de Registro de ciento veintitres pertenencias de mineral lignito con el título de «San Rafael» situas en el paraje nombrado San Fé del término municipal de Alcúdia haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Virgen del Carmen» (n.º 286). A partir de él se midieran sucesivamente y unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 100 metros al N., 100 al O., 100 al N., 100 al E., 200 al N., 100 al E., 200 al N., 100 al E., 200 al N., 100 al E., 200 al N., 100 al E., 200 al N., 100 al E., 200 al S., 300 al O., 200 al N., 500 al O., 300 al S., 200 al O., 200 al S., 400 al O., 300 al S., 100 al O., 100 al S. y 100 al O., quedando cerrado el perímetro que comprende las 123 pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético y con la misma declinación que tenía al demarcarse las minas colindantes: «Virgen del Paig», «Virgen del Carmen» y «Victoria». Lo es próxima por el N. O. la mina «Anís».

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 22 de Enero de 1912.

El Gobernador, Agustín de la Serna

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Anuncio.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 106 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, la matrícula de esta Ciudad y su término para el próximo año de 1912 se hallará expuesta, durante diez días contados desde la publicación de este anuncio, en el Negociado correspondiente de esta Administración para que los industriales de clases no agremiadas pueden enterarse de su clasificación y cuota, y hacer, dentro del mismo plazo, la reclamación que estimen oportuna; previniéndose que, transcurridos dichos diez días, no será admitida ninguna reclamación, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 107 del citado Reglamento.

Para acreditar la personalidad de los industriales que deseen enterarse de sus cuotas y respectivas clasificaciones, será indispensable la presentación de la cédula personal vigente y el último recibo del 4.º trimestre del año 1911.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes en general.

Palma 20 Enero de 1912.—El Administrador de contribuciones, P. Mir Saura.

Núm. 190

ALCALDIA DE FORMENTERA

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término, formado para el próximo año de 1912, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el B. O. de la provincia, á los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Formentera á 17 de Enero 1912.—El Alcalde, Miguel Tur.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por urbana de este término, formado para el próximo año de 1912, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el B. O. de la provincia, á los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Formentera á 17 de Enero 1912.—El Alcalde, Miguel Tur.

Núm. 191

ALCALDIA DE SANTANY

Determinadas las secciones de contribuyentes para la designación de vocales asociados que deben formar parte de la Junta Municipal de esta Villa para durante el presente año se anuncia al público que quedan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación.

Santany 20 Enero de 1912.—El Alcalde, Miguel Clar.—El Secretario, Juan Verger.

Núm. 195

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO

Habiendo sido aprobado en sesión de hoy el proyecto del reparto de Consumos de esta villa para el presente año de 1912, queda expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

San Lorenzo 20 Enero de 1912.—El Alcalde, Antonio Alemany.—P. A. de la J. M.—Juan Noguer, Secretario.

Núm. 177

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Ignorándose el paradero y actual domicilio de los mozos naturales de este pueblo comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del presente año, cuyos nombres á continuación se relacionan, se les cita por medio del presente edicto para que ellos ó sus padres, amos, parientes ó personas de quienes dependan, comparezcan en estas casas consue-



toriales á los siguientes actos del reemplazo:

Día 28 de Enero 1912 á las 10 horas.—Rectificación del alistamiento.

Día 10 de Febrero á las 8 id.—Cierre definitivo del alistamiento.

Día 11 de Febrero á las 7 id.—Sorteo de mozos.

Día 3 de Marzo á las 9 id.—Clasificación y declaración de soldados.

Día 24 de Marzo á las 9 id.—Acto último de la clasificación y declaración de soldados.

De no comparecer á estos actos les parará el perjuicio á que haya lugar.

Buñola 18 de Enero de 1912.—El Alcalde, Andrés Homar.

#### Mozos que se citan

Antonio Rosselló y Rosselló, de Antonio y Margarita, nacido en 1.º de Mayo de 1891.

Jacinto María Pascual Ordinas, de Pedro José y Antonia, nacido en 3 de Mayo de 1891.

Gosme Saau Cabot, de Jaime y Catalina, nacido en 9 de Junio de 1891.

Bartolomé Quetglas Palou, de Gabriel y Juana Ana, nacido en 6 de Julio de 1891.

Francisco Jaume Fuster, de Juan y Margarita, nacido en 13 de Julio de 1891.

Miguel Antonio Riera Domingo, de Juan y Margarita, nacido en 3 de Octubre de 1891.

Pedro Juan Riera Brunet, de Lorenzo y Catalina, nacido en 14 Noviembre de 1891.

Núm. 179

#### AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Ignorado el paradero y actual domicilio de los mozos mayores naturales de esta ciudad, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del presente año cuyos nombres á continuación se expresan se les cita por este anuncio para que comparezcan en la Casa Consistorial á las ocho horas y en los días siguientes que se efectuarán los actos que se expresan.

Día 28 del actual, rectificación del alistamiento.

Día 10 del siguiente mes definitivo del mismo.

Día 11 sorteo.

Día 3 de Marzo, clasificación y declaración de soldados.

Se les advierte también que les parará el perjuicio á que haya lugar en el caso de que dejen de asistir á los mencionados actos y muy especialmente al de la declaración de soldados.

#### Mozos que se citan

Matias Adrover Adrover, de Guillermo y Francisca.

Sebastián Adrover Rigo, de Rafael y Antonia María.

Mateo Barceló Adrover, de Andrés y María.

Pedro Juan Expósito Bonet, de Ramon y Catalina.

Bartolomé Ferrer Oliver, de Bartolomé y Buenaventura.

Juan Garau Serra, de Antonio y Catalina.

Andrés Juan Riera, de Andrés y Margarita.

Luis Juliá Taberner, de Cristóbal y Gabriela.

Juan Maimó Bennaser, de Juan y María.

Bartolomé Mestre Maimó, de Bernardo y María.

Juan Antonio Nadal Pareda, de Juan Antonio é Ignacia Rita.

Gerónimo Roig Adrover, de Gerónimo y Francisca Ana.

Miguel Rosselló Ginart, de Miguel y Apolonia.

Cristóbal Rosselló Sbert, de Jaime y Margarita.

Antonio Vicens Valens, de Andrés y Prágedes.

Felanitx 18 Enero 1912.—El Alcalde, Guillermo Puig.

Núm. 180

#### AYUNTAMIENTO DE MURO

Ignorando el paradero y actual domicilio del mozo nacido en esta villa, Juan Ramis Font, de Miguel y Catalina, conti-

nado en el alistamiento de esta villa, ignorando igualmente el domicilio de sus padres, se le cita para que comparezca á los actos siguientes:

A la rectificación del alistamiento el 28 del actual á las diez.

El 10 de Febrero, al cierre definitivo á la misma hora, el 11 á las 7 al sorteo y el 3 de Marzo á la declaración de soldados.

De no comparecer se le parará el perjuicio que haya lugar.

Muro 18 Enero de 1912.—El Alcalde, Gabriel Campamar.

Núm. 192

#### AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos comprendidos al actual reemplazo, naturales de esta Ciudad de 21 años de edad cuyos nombres se expresan á continuación, se les cita por medio del presente edicto para que ellos ó sus padres, parientes ó apoderados comparezcan en esta Casa Consistorial á los siguientes actos del reemplazo:

Día 28 de Enero de 1912, 10 horas rectificación del alistamiento.

Día 10 de Febrero de 1912, 10 horas cierre definitivo del alistamiento y su lectura.

Día 11 de Febrero de 1912, 10 horas sorteo.

Día 3 de Marzo de 1912, 9 horas, clasificación y declaración de soldados.

Día 31 de Marzo de 1912, 10 horas acto último de clasificación y declaración de soldados.

Día 8 de Abril de 1912, 15 horas declaración de prófugos.

De no comparecer á los expresados actos les parará el perjuicio á que haya lugar según la ley.

Ibiza 19 Enero de 1912.—El Alcalde, Recaredo Jassó.

#### Mozos que se citan

Bartolomé Tur Serra, hijo de Juan y Francisca.

José Tur Riusech, de José y Madrona.

Pedro Guasch Cardona, de Miguel y Catalina.

Juan Escandell Torres, de José y María.

Cristóbal Felio Abat, de Cristóbal y Rosa.

Juan Ribas Ribas, de Francisca.

Juan Vidal Pastor, Expósito.

Vicente Ramón García, Expósito.

Mariano Obrador Fiol, Expósito.

Miguel Ferrer Boned, de Juan y Juana.

Juan Mayans Escandell, de Juan y María.

José Mari Riusech, de Francisco y María.

Juan Cardona Carbonell, de José y Josefa.

Juan Balanzat Mari, de José y María.

José Torres Torres, de Juan y María.

Antonio Mari Costa, de Bartolomé y María.

José Escandell Colomar, de José y Esperanza.

Alejandro Pujol Laita, de José y Magdalena.

Nicolás Jaime Mari, de Juan y Catalina.

Vicente Planells Mari, de Juan y María.

Juan Guasch Boned, de Juan y Catalina.

Francisco Ramón Cardona, de José y María.

Juan Riera Torres, de José y María.

Antonio Pascual Serra, Expósito.

Núm. 202

#### ALCALDIA DE ANDRAITX

Ignorándose el paradero de los naturales de esta población Angel Ripoll Vila, de José y de María Isabel; y Francisco Tomás Ruiz de José y de María que se hallan comprendidos en el alistamiento para llevar á efecto el reemplazo del año actual; se les cita por el presente edicto para que comparezcan ante este Ayuntamiento en los días 28 del corriente mes, 10 y 11 de Febrero y 3 de Marzo próximo, en que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y principio de la clasificación y declaración de solda-

dos, previéndoles que de no comparecer personalmente ó quien los represente en este último día les pararán los perjuicios que la Ley determina.

Andraitx 22 Enero de 1912.—El Alcalde, M. Simó.

Núm. 207

D. Gabriel Saura Revel, Alcalde Presidente del Muy Ilustre Ayuntamiento de la Ciudad de Ciudadela.

Hago saber: Que en el actual Alistamiento de esta población se encuentran comprendidos los mozos que á continuación se expresan naturales de ella, é ignorándose su paradero se les cita por el presente edicto para que comparezcan ante este Ayuntamiento en los días 28 del corriente mes, 10 y 11 de Febrero y 3 de Marzo próximos en que tendrá lugar respectivamente los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y principio de la rectificación y declaración de Soldados, previéndoles que de no comparecer personalmente ó quien los represente en este último día citado, les pararán los perjuicios que la Ley determine.

Ciudadela 15 de Enero de 1912.—El Alcalde, Gabriel Saura.

#### Mozos que se citan

Gaspar Aguiló Juaneda, de Rafael y Francisca.

José Anglada Bagur, de José y Catalina.

Bartolomé Bagur Moll, de Bartolomé y María.

Jaime Beltran Soler, de José y María.

Sebastian Bosch Picó, de José y Juana.

Rafael Capó Fiol, de Rafael y Gerónima.

Antonio Capó Femenias, de Antonio y Ana.

Francisco Capó Simó, de Juan y Juana.

Rafael Caules Salord, de Rafael y Esperanza.

Juan Comellas Banejam, de Gerónimo y Catalina.

Juan Faner Bajés, de Francisco y Teresa.

Juan Fedelich Marqués, de Juan y Juana.

Guillermo Juaneda Camps, de Antonio y Juana.

Antonio Jaume Florit, de Jaime y Catalina.

José Llorens Anglada, de Guillermo y María.

Marcos Llufrin Florit, de Francisco y Catalina.

Juan Marqués Bagur, de Magin y Mariana.

Juan Marqués Barceló, de Francisco y Catalina.

Juan Marqués Seguí, de Francisco y Eulalia.

Antonio Mercadal Andreu, de Juan y Margarita.

Bartolomé Mercadal Gelabert de Bartolomé y Catalina.

Rafael Mascaró Bagur, de Rafael y Antonia.

Antonio Mir Bagur, de Antonio y Antonia.

Andrés Pons Anglada, de José y Rafaela.

Antonio Pons Barceló, de José y Antonia.

Juan Pons Cantalops, de Juan y Juana.

Jaime Pons Torres, de Pedro y Catalina.

Bartolomé Pons Vaquer, de Guillermo y Francisca.

Antonio Serra Torres, de Juan y Antonia.

Lorenzo Sureda Comellas, de Jaime y Bárbara.

Antonio Sureda Foxá, de Juan y Juana.

Miguel Torres Salord, de Juan y Francisca.

Lorenzo Torrent Anglada, de Juan y Margarita.

Juan Timoner Carrión, de Juan y Simona.

Núm. 142

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos ejecución de sentencia que se siguen ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral y Secretaría de mi cargo por el Procurador don

Bernardo Gomila en representación de don Sebastian Joaquin Ballester y Mas, obrando en concepto de administrador del abintestato D. Luis Riera y Oliver, contra D. Manuel Boni y Terrasa, Bernardo, José, Miguel y Ventura Boni y Ripoll y los sucesores desconocidos de los mismos caso de haber fallecido, sobre pago de pensiones de censo impuesto sobre una casa consistente en botiga, sita en la calle de la Argentería esquina á la plaza de las Verduzas de la parroquia de Santa Eulalia de esta ciudad, manzana sesenta y tres, números primero, segundo y sesenta y uno sobre cuya finca se procedió al embargo de la parte indivisa perteneciente á los demandados Boni y apareciendo gravada con una hipoteca á favor de Andrés March y Rosselló en seguridad de un préstamo de ciento cincuenta libras sin réditos, según escritura de veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis autorizada por el Notario D. Pedro Juan Fiol; y se ha acordado se haga saber á dicho D. Andrés March y Rosselló y sucesores de éste caso de haber fallecido, el estado del presente procedimiento para que intervenga en el avaluo y subasta de dicha finca si le convinieren.

Y á fin de que tenga efecto lo acordado con referencia á D. Andrés March y Rosselló y sus sucesores caso de haber fallecido, de ignorado paradero se extiende la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia que firmo en Palma á dos de Enero de mil novecientos doce.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 185

D. Jorge Perelló y Santandreu, Juez Municipal Letrado de la Ciudad de Felanitx, provincia de las Baleares.

Hago saber: que en este Juzgado se ha presentado demanda por las hermanas Catalina y Sebastiana Obrador y Bennesar vecinas de esta, contra Catalina Fuster y Forteza y Antonia Ana Adrover y Veny sobre pago y reconocimiento de censo y en providencia de esa día dictado al pie de dicha demanda queda dispuesto para la celebración del juicio solicitado al día primero del próximo mes de Febrero y hora de las nueve y media en la Sala Audiencia de este Juzgado para la celebración del juicio que se entienda, advirtiéndoles á las partes que deberán concurrir con las pruebas que intenten valerse y de no comparecer se les seguirá en su rebeldía parándose el consiguiente perjuicio.

Y para que tenga lugar la citación en forma de la demandada Antonia Ana Adrover y Veny consorte de Andrés Obrador sus herederos sucesores á causa habientes hoy de ignorado paradero exido el presente para su debida publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según se interesa á fin de que llegue á conocimiento de la demandada Adrover, sus sucesores ó herederos de ignorado paradero y demás efectos consiguientes.

En Felanitx á 19 Enero de 1912.—Jorge Perelló.—Ante mí, Guillermo Janer, Secretario.

Núm. 218

Don Joaquin Porto Caymari, Juez Municipal del distrito de la villa de Campanet, provincia de Baleares.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita á Jaime Pons Salvá y por su fallecimiento á sus herederos cuyo paradero se ignora, para que el día treinta y uno del actual á las diez, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para la celebración del juicio verbal civil, que contra ellos y otros ha instado D. Gabriel Mesquida Nadal, sobre pago de cantidad, según lo tengo acordado por providencia del día de hoy, apercibiéndoles que de no comparecer se les seguirá el juicio en su rebeldía.

Dado en Campanet á diez y nueve de Enero de mil novecientos doce.—El Juez Municipal, Joaquin Porto.—El Secretario, Miguel Mateu.